

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

8 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó el número de trámites y la naturaleza de estos que hayan promovido veintidós personas ante la Alcaldía, en el periodo comprendido entre dos mil 2018 a 2022, indicando que, en caso de que no se puedan ofrecer datos personales, se brinde sólo la información estadística.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

La Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no puede brindar la información debido a que el nombre de los usuarios está protegido por los sistemas de datos personales.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, por tratarse de información concerniente a datos personales.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta, porque el sujeto obligado debió clasificar el pronunciamiento de la existencia de peticiones ingresadas



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El Acta del Comité de Transparencia en la que se clasifique la información como confidencial.



### PALABRAS CLAVE

Trámites, naturaleza, promoventes, alcaldías, información, estadística.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1959/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de abril de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074822000904**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Solicito el número de trámites y la naturaleza de los mismos que han hecho los promoventes representados por las siguientes personas: [...] Ante las diversas alcaldías de la Ciudad de México en el periodo comprendido entre 2018 y 2022. En caso de no poder ofrecer datos personales, solicitó se brinde sólo la información estadística.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta a la solicitud.** El seis de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número AMH/JOA/VUT/1173/2022, de la misma fecha señalada, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única y dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente y con lo previsto en los artículos 21, 22 y Fracción I, II, VI del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la Solicitud de Transparencia **No. 092074822000904**, remitida a esta coordinación, con fecha 5/04/2022, (de la cual le anexo una copia), en la que solicita:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

[Se reproduce la solicitud de información]

**Ante las diversas alcaldías de la Ciudad de México en el periodo comprendido entre 2018 y 2022. En caso de no poder ofrecer datos personales, solicitó se brinde sólo la información estadística.** Al respecto, le informo que no puedo brindar esa información debido a que el nombre de los usuarios son protegidos en los sistemas de datos personales y solo la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Dirección de Servicios Urbanos, con base a sus respectivas competencias, como responsables de los diferentes Sistemas de Datos Personales, puede brindar la información que se me solicita, esto con fundamento a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos 3, Frac. XXIX, 12, Frac. I, II, III y IV, 36, 37, 38, 39 y 40; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de los Avisos por los que se dan a conocer los enlaces electrónicos de los diferentes Acuerdos de modificación del Sistema de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 693 Bis con fecha del 29 de septiembre de 2021 y en los diferentes Acuerdos de modificación de los Sistema de Datos Personales.  
..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta un documento denominado "Acuerdo Versión Publica de Curriculum" el cual señala lo siguiente:

“ ...

De las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Acuerdo 03/SE-18/CT/DMHI/2016** de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa curriculum vitae, que en la parte que interesa señala:

**Acuerdo: 03/SE-18/CT/DMHI/2017.-** El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 89 y 216 inciso a), **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos de esta Delegación, emitida mediante el **Oficio No. SCH/GNC/3474/2017**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

*de fecha 02 de octubre de 2017, en el que se emiten **VERSIÓN PÚBLICA** de los currículos del personal adscritos a la Dirección de Prevención Integral del Delito, toda vez que contienen datos personales tales como: Dirección, teléfono de casa y celular, correo electrónico, fecha de nacimiento, CURP, estado civil, nacionalidad, RFC, afiliación del IMSS, número de licencia de conducir, cuenta de twitter, edad, número de cartilla, lugar de nacimiento, referencias laborales, referencias personales, contacto de domicilio y generales; información considerada de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**, por lo que esta Delegación se encuentra obligado a preservar la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 1, 2, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*  
..."

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Exijo como es mi derecho se me brinde la información correspondiente tan como lo han hecho otras alcaldías pues como expliqué, a fin de no dañar los datos personales se me puede brindar únicamente la información estadística." (sic)

La persona recurrente acompañó a su recurso el oficio S.V.U.T./0210/2022 del catorce de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Iztapalapa, por el que se dio respuesta a la diversa solicitud con número de folio 092074622000534.

**IV. Turno.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1959/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El nueve de mayo de dos mil veintidós este Instituto recibió, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMH/DGGyAJ/VUT/1521/2022, del cuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única y dirigido a la Subdirectora de Transparencia en los siguientes términos:

“ ....

Al respecto le informo:

**1) Antecedentes.**

- a) Con fecha del 04 de abril del 2022, el C. [...], registro ante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud, con número de folio: 092074822000904, con el que requiere al sujeto obligado Alcaldía Miguel Hidalgo, la siguiente información (anexo copia simple Anexo 2):

[Se reproduce la solicitud del particular]

- b) Con fecha del 05 de abril del 2022 queda con el status de recepción dicha solicitud en el Sistema Nacional de Transparencia, con el número 092074822000904.
- c) Con fecha del 05 de abril del 2022 y con número de Oficio: JO/CTRCyCC/UT/0064/2022 (anexo documento en copia simple Anexo 3), la Lic. Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, me hizo llegar la Solicitud de Transparencia número 092074822000904.
- d) Con fecha del 06 de abril del 2022 y con número de Oficio: AMH/JOA/VUT/1173/2022 (anexo documento en copia simple Anexo 4) realicé la contestación a la solicitud de información 092074822000904, mencionando lo siguiente (cito textual): **“Al respecto, le informo que no puedo brindar esa información debido a que el nombre de los usuarios son protegidos en los sistemas de datos personales y solo la Dirección**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Dirección de Servicios Urbanos, con base a sus respectivas competencias, como responsables de los diferentes Sistemas de Datos Personales, puede brindar la información que se me solicita, esto con fundamento a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos 3, Frac. XXIX, 12, Frac. I, II, III y IV, 36, 37, 38, 39 y 40; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de los Avisos por los que se dan a conocer los enlaces electrónicos de los diferentes Acuerdos de Modificación del Sistema de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 693 Bis con fecha del 29 de septiembre de 2021 y en los diferentes Acuerdos de modificación de los Sistema de Datos Personales**

- e) Con fecha del 06 de abril del 2022 a las 11:13 am, la Subdirección de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia recibe el Oficio número: AMH/JOA/VUT/1173/2022 donde damos respuesta a la solicitud: 092074822000904.

## **2. Declaraciones.**

a) Aclaro que en la contestación realizada por mi área a la solicitud 092074822000904 y con fundamento en el Artículo 234 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no declare la incompetencia del sujeto obligado, Alcaldía de Miguel Hidalgo, para otorgar la información, sino la incompetencia de mi área para dar la información solicitada.

Debido a que:

- El único registro con el que cuenta la Coordinadora de Ventanilla Única de Trámites, es el Libro de Gobierno, donde se da registro a los trámites realizados por los usuarios ante la Alcaldía, el cual es definido por el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como (cito textual):- **“Las dependencias o entidades ante las cuales se substancien procedimientos administrativos, establecerán un sistema de identificación de los expedientes que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo,- al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que resguardará la autoridad para el adecuado control de los asuntos. Así mismo, se deberán guardar las constancias de notificación en los asuntos, los acuses de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización de las diligencias”**. El cual, en ningún momento se le considera como un registro público.
- Con base al Artículo 39 Fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, menciona que será obligación de la Administración Pública de la Ciudad de México, permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en dicha u otras leyes.
- En su artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

de Cuentas de la Ciudad de México, define como Sujeto Obligado (cito textual): **“son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley”**, cayendo en este supuesto la Alcaldía Miguel Hidalgo.

- El Artículo 22 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, responsabiliza a los Sujetos Obligados el cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esa misma ley y con referencia a las solicitudes de información.
- El Artículo 24 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en sus siguientes fracciones (cito textual): **I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”**. Por lo tanto, el Sujeto Obligado Alcaldía Miguel Hidalgo, aunque deberá de responder las solicitudes de transparencia, también tiene como obligación proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, siendo el nombre un dato confidencial.
- En su artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que (cito textual): **“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello”**. Posteriormente en el Artículo 191 de la misma ley menciona **“Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información”.**

- Al respecto le comento que el nombre de una persona es un dato personal confidencial y que por tanto identifica a una persona y que el registro del Libro de Gobierno, no cae en alguno de los supuestos del artículo 191, **es decir será necesario el consentimiento expreso de los particulares para que el Sujeto Obligado comparta dicha información.**
- En el Artículo 3 Fracción XV de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, define al encargado como (cito textual): **“La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable”**, posteriormente en su Fracción XXVIII define como Responsable (cito textual): **“Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales”** en la Fracción XXIX, define a los Sistemas de Datos Personales como (cito textual): **“El Conjunto de organizado de archivos, registros, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”**.
- en el Artículo 12 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que (cito textual): **“El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa Su aceptación del tratamiento de sus datos personales”**. En su artículo 36, la misma ley establece (cito textual): **“El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, -estos sistemas tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales”**.
- En su Artículo 16 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, menciona los supuestos en que (cito textual): **“El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes: I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla; II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentre de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; III. Cuando exista una orden judicial; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; VI. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; VII. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VIII. Cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para el diagnóstico médico y quien trate los datos personales esté sujeto al Secreto profesional u obligación equivalente; IX. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria; X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; XI. Cuando los datos personales figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y las libertades fundamentales de la persona; o XI. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la material.”.

- En el Artículo 37 en su fracción I de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, menciona que (cito textual): **Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.** En el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, los avisos donde se establecen las ligas electrónicas para la consulta se establecieron en: los Avisos por los que se dan a conocer los enlaces electrónicos de los diferentes Acuerdos de modificación del Sistema de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 693 Bis con fecha del 29 de septiembre de 2021.
- En cada uno de los avisos (de los cuales se anexa una copia simple, Anexo 5), se establece quien es la persona encargada del tratamiento de los datos personales, en el caso de Sistemas de Datos Personales de los procedimientos que ingresan en la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo, **sólo la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Dirección de Servicios Urbanos, con base a sus respectivas competencias, como responsables de los diferentes Sistemas de Datos Personales son los encargados del Tratamiento de los Sistemas de Datos Personales.** .
- En el Artículo 64 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se mencionan los supuestos en que el responsable podrá realizar la transferencia de datos personales sin necesidad de requerir el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

consentimiento del titular, los cuales son (cito textual): **Fracción I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México; Fracción II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; Fracción III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia; Fracción IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última; Fracción V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados; Fracción VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular; Fracción VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero; y Fracción VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.**

### 3. Conclusiones.

Que el promovente el C. [...], de la solicitud de información con registro 092074822000904 y posteriormente del Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.1959/2022, donde solicita

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al usar este datos personales (en este caso el nombre) como base de la solicitud de transparencia, le comento que con fundamento a lo mencionado en los antecedentes y declaraciones, que sí bien el Artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que las Alcaldías son Sujetos Obligados y entre sus obligaciones es responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas o a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones como lo mencionan sus Artículos 24 y 208, la Ventanilla Única de Trámites no tiene ningún registro público y tampoco es responsable o encargado de ninguno de los Sistemas de Datos Personales, por lo que no puede dar tratamiento o transferencia de los datos personales identificables de los titulares. que es el nombre en este caso, por lo que la Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud al área competente (con referencia a sus facultades, competencias y funciones) que cuenten con la información con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, para su respuesta como los fundamenta el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dice (cito textual): **“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”** siendo las Áreas competentes la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, la Dirección Ejecutiva Jurídica y la Dirección de Servicios Urbanos como lo establecen los acuerdos de modificación de los Sistema de Datos Personales  
....”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0423/2022, del veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y dirigido a la Coordinación de Ventanilla Única, por el que se solicitó a esta última que realice sus manifestaciones en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
- b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.
- c) Tres impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la secciones denominadas “Detalle del medio de impugnación”, “Consultar medio de impugnación” y “Detalle de la solicitud”.
- d) Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
- e) Oficio número AMH/JOA/VUT/1173/2022, del seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de V.U.T y dirigido a la Subdirectora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.
- f) Documento denominado “Acuerdo Versión Publica de Curriculum”.
- g) Oficio número S.V.U.T/0210/2022, del catorce de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Ventanilla Única y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Iztapalapa, documento que adjuntó la persona recurrente a su medio de impugnación.
- h) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074822000904.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

- i) Oficio número JO/CTRCyCC/UT/0064/2022, del cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación de Ventanilla Única, por el que se informó a esta de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 092074822000904.
- j) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Datos Personales de Locatarios de los Mercados Públicos”.
- k) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Sistema de Datos Personales de los Solicitantes de Trámites de Licencia de Construcción Especial: Visto Bueno de Seguridad y Operación: Constancia de Seguridad Estructural: Registro de Obra Ejecutada; Regularización de Construcción Destinada a la Vivienda”.
- l) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Sistema de Datos Personales de Trámite de Certificado en Residencia en Miguel Hidalgo”.
- m) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento de los Giros Mercantiles: Sistema de Datos Personales de Establecimientos y Espectáculos Públicos”.
- n) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Licencias de Anuncios denominativos: Licencias de Anuncios en Vallas y Autorizaciones Temporales de Anuncios en Tapiales”.
- o) Acuerdo de la Alcaldía en Miguel Hidalgo por el que se modifica el Sistema de Datos Personales Denominado “Sistema de Datos Personales del Registro de Manifestación de Construcción Tipo A; B; O C”.
- p) Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0634/2022, del nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y dirigido Comisionada Ciudadana Ponente, por el que se remitió el diverso oficio AMH/DGGAJ/VUT/1521/2022 de fecha cuatro de mayo del año en curso.

**VII. Cierre.** El seis de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravia porque dos unidades administrativas se negaron a informar lo solicitado por tratarse de información concerniente a datos personales.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

5. La persona recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia ya que se no tiene constancia de que se haya notificado una respuesta complementaria a la parte recurrente, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó el número de trámites y la naturaleza de estos que hayan promovido veintidós personas ante la Alcaldía, en el periodo comprendido entre dos mil dieciocho a dos mil veintidós, indicando que, en caso de que no se puedan ofrecer datos personales, se brinde sólo la información estadística.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**b) Respuesta del sujeto obligado.** La Alcaldía Miguel Hidalgo informó que no puede brindar la información debido a que el nombre de los usuarios está protegido por los sistemas de datos personales.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La persona recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, por tratarse de información concerniente a datos personales.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del uno de abril de dos mil veintidós.

Por su parte, en su oficio de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta y defendió su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074822000904** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

### **Análisis**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la puesta a disposición de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

De igual forma la Ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“ ...

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

...”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Señalado lo anterior, es preciso retomar que el solicitante requirió información respecto de trámites ingresados en el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós por veintidós particulares. En relación con lo anterior, el sujeto obligado manifestó que el nombre de los usuarios está protegido por sus sistemas de datos personales.

Al respecto, es importante señalar que se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**“Artículo 6...**

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”**

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

#### **“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

...

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con **datos personales relacionados con los trámites que presenta un particular**, lo cual constituye información que revela decisiones de carácter personal.

Por lo anterior es plausible observar que si bien el sujeto tiene o puede tener conocimiento de los documentos que se solicitan concernientes a trámites presentados por particulares; y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia es posible otorgar acceso a los mismos mediante versiones públicas en las que se elimine la información confidencial; en el caso que nos ocupa, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que el particular identifica o hace identificables a los particulares de los que requiere información; con lo cual se estaría revelando información de naturaleza confidencial.

Sin embargo, no basta con la simple negativa para pronunciarse, sino que en dado caso tubo que entregar los documentos mediante los cuales clasifica el pronunciamiento como información confidencial, esto es el acta emitida por su Comité de Trasporencia, de la cual detallaremos en las siguientes líneas.

De conformidad con lo establecido en el título Sexto, de la Ley de la materia, referente al procedimiento de clasificación de la información, en los artículos que a la letra dicen:

## TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que:

- 1.- Se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de particulares, los cuales permitan que una persona sea susceptible de ser identificada o identificable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

- 2.- Ante una solicitud que requiera el acceso a información que contenga datos personales de particulares, de los cuales no sea titular quien los requiere, los sujetos obligados deberán clasificar la información en la modalidad de confidencial.
- 3.- Dicha clasificación deberá ser sometida ante el comité de transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dicha clasificación.
- 4.- En caso de que los datos personales contenidos en el documento al cual se desea acceder ya hayan sido clasificados previamente, bastará con proporcionar el acta en donde conste la clasificación de los mismos.
- 5.- En la respuesta, el sujeto obligado deberá exponer los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información y acompañar su respuesta del acta de clasificación de información en la modalidad de confidencial, indicada en los numerales que anteceden.

En el caso que nos ocupa, la Coordinación de Ventanilla Única, manifestaron que lo solicitado está protegido por sus sistemas de datos personales; sin embargo, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya sometido a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del pronunciamiento como información confidencial, pues en lugar de ello proporcionó un documento denominado “Acuerdo Versión Pública de Curriculum” que no guarda relación con lo solicitado y que carece de las formalidades que establece la Ley de Transparencia para clasificar la información como confidencial.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Adicionalmente, en cuanto a la generación de información estadística, es importante tener presente lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Conforme al numeral que antecede, los sujetos obligados sólo tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, sin que dicho deber implique procesarlos conforme a los intereses particulares de los solicitantes.

Robustece el razonamiento anterior el criterio orientador 03/17<sup>1</sup> emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio es **parcialmente fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-17.docx>





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

- Deberá exponer los fundamentos y motivos por los cuales no es posible entregar la información y acompañar a su respuesta el acta de clasificación de información en la modalidad de confidencial que emita su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1959/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**